



**OFICIO N° 00065-2019-CG/DC**

Jesús María, 23 de enero de 2019

Señora Congresista  
**Rosa María Bartra Barriga**  
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento  
**Congreso de la República**  
Plaza Bolívar s/n - Palacio Legislativo  
**Lima /Lima /Lima**

**ASUNTO** : Aportes y sugerencias al Proyecto de Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia - Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE

**REF.** : Expediente N° 08-2019-00041 02/01/2019  
Expediente N° 08-2019-02510 15/01/2019  
Oficio N° 542-2018-2019-CCR/CR de 27/12/2018  
Oficio N° 676-2018-2019-CCR/CR de 11/01/2019

Me dirijo a usted en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Resolución de Contraloría N° 023-2019-CG de fecha 18 de enero de 2019 y, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita la opinión institucional del Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE que propone la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Al respecto, conviene señalar que conforme al mandato dispuesto por la Ley N° 30904, Ley de reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia, a través del cual se dispuso que forme parte de la Comisión Especial como integrante, considero necesaria la incorporación de medidas que garanticen la adecuada implementación de dicho organismo constitucional a través de procedimientos transparentes, imparciales, con vigilancia ciudadana y respetuoso del debido procedimiento, con la finalidad de que los miembros que resulten elegidos puedan cumplir óptimamente con el proceso de nombramientos, ratificaciones, evaluaciones parciales, entre otros, en aras de contribuir con el fortalecimiento y mejoramiento del sistema de justicia.

En ese sentido, teniendo en consideración que Sesión Extraordinaria de la Comisión que usted preside, realizada el pasado 18 de enero del presente año, se aprobó el dictamen con cargo a redacción del Proyecto de Ley N° 3772/2018-DP, que propone la Ley Orgánica que regula el funcionamiento de la Comisión Especial encargada de elegir a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, cuya regulación se encuentra contemplada en el Proyecto de Ley materia de la presente opinión institucional, alcanzamos adjunto al presente Oficio en diez (10) folios, los aportes y sugerencias respecto de los puntos que estimamos deben ser tomados en cuenta, de considerarlo pertinente, en el análisis y debate correspondiente.

Del mismo modo, conviene señalar que en relación al Proyecto de Ley N° 3786/2018-CR que propone la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, hacemos extensivos el alcance de nuestros comentarios formulados a la iniciativa del Poder Ejecutivo, en la medida

Oficio N° 00065-2019-CG/DC

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

1/2

que ambos proyectos versan sobre la misma materia y contemplan aspectos coincidentes analizados en nuestras observaciones.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto Ramirez Trucios', is written over a horizontal line.

**Humberto Ramirez Trucios**  
Vicecontralor de Integridad  
Contralor General de la República (e)

/gwdlv

**ANEXO AL OFICIO N°00065 -2019-CG/DC**

**1. Antecedente**

Mediante Oficio N° 349-2018-PRE, el Poder Ejecutivo remitió al Congreso de la República la propuesta de Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, la que ha sido signada con N°3745/2018-PE, solicitando que la misma sea objeto de trámite urgente por parte del Congreso de la República.

**2. Análisis y propuestas adicionales**

De la revisión del texto propuesto por el Poder Ejecutivo, planteamos las siguientes sugerencias y propuestas como texto alternativo, acompañado de su debida justificación:

PL 3745/2018-PE	Texto alternativo/Comentario
<p><b>Título Preliminar</b> <b>Artículo 2: Finalidad</b> La presente Ley tiene por finalidad contribuir decididamente al mejoramiento del sistema de justicia en el país, propiciada por la reforma constitucional aprobada mediante el referéndum, dotando a la sociedad de un organismo constitucionalmente autónomo que cuente con legitimidad frente a la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, y que garantice procedimientos idóneos, meritocráticos, imparciales y paritarios para los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones parciales y procedimientos disciplinarios de juezas, jueces y fiscales, en aras del fortalecimiento y mejoramiento de dicho sistema, promoviendo así una justicia eficaz, transparente, idónea y libre de corrupción.</p>	<p><b>Artículo 2: Finalidad</b> <i>La presente Ley tiene por finalidad contribuir decididamente al mejoramiento del sistema de justicia en el país, propiciada por la reforma constitucional aprobada mediante el referéndum, dotando a la sociedad de un organismo constitucionalmente autónomo que cuente con legitimidad frente a la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, y que garantice procedimientos idóneos, meritocráticos, imparciales y paritarios para los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones parciales y procedimientos disciplinarios de juezas, jueces y fiscales, en aras del fortalecimiento y mejoramiento de dicho sistema, promoviendo así una justicia eficaz, transparente, idónea, celer, predecible y libre de corrupción.</i></p>
<p><b>Justificación:</b> Uno de los aspectos fundamentales que debe abordar la reforma del sistema de justicia y de la JNJ es velar por la predictibilidad y la celeridad de los procesos fiscales y judiciales. Parte de las tareas en las cuales trabajan intensamente las administraciones de justicia es asegurar el equilibrio entre las garantías judiciales y los plazos de resolución. La falta de celeridad no garantiza el debido proceso toda vez que genera retraso en la defensa adecuada de los usuarios del sistema de justicia, lo cual puede generar un daño irreparable.</p> <p>De acuerdo al Formulario Estadístico Electrónico (FEE) del Poder Judicial, en enero de 2018 la carga procesal en trámite era de 143 mil 202 expedientes, siendo los distritos judiciales de La Libertad, Piura, Lambayeque, Ica, Arequipa y Cusco, las de cifras más abultadas.</p> <p>Otro aspecto fundamental que debe garantizar la nueva Junta Nacional de Justicia es la predictibilidad de las resoluciones judiciales, ello como garantía de una correcta administración de justicia que permita a los usuarios tener certeza sobre la correcta aplicación de la norma.</p>	



<p><b>Título Preliminar</b> <b>Artículo II. Principios de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia</b> (..) l) Principio de eficiencia y eficacia: La Junta Nacional de Justicia busca la optimización de los recursos del Estado para el cumplimiento de sus funciones, brindando calidad en cada uno de las actuaciones a su cargo.</p>	<p><b>Comentario:</b> Es necesario incorporar este principio como rector en el funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia.</p>
<p><b>Artículo 1.- Naturaleza de la Junta Nacional de Justicia</b> La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometida a la Constitución, a su Ley Orgánica y a las demás leyes sobre la materia. Constituye un pliego presupuestario.</p>	<p><b>Comentario:</b> Consideramos que en el presente artículo es necesario precisar que el titular del pliego presupuestario de la Junta Nacional de Justicia es el Presidente. Ello tiene por objeto que el citado organismo constitucional autónomo cuente con el marco legal específico que permita la realización de actos de gestión presupuestaria necesarios para su adecuada gestión administrativa.</p>
<p><b>Artículo 13.- Exclusividad de la función de Miembro de la Junta Nacional de Justicia</b> La función de Miembro de la Junta Nacional de Justicia es a tiempo completo. Está prohibido de desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria a tiempo parcial, y siempre y cuando no afecte el normal funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia.</p>	<p><b>Artículo 13.- Exclusividad de la función de Miembro de la Junta Nacional de Justicia</b> La función de Miembro de la Junta Nacional de Justicia es a tiempo completo <b>y a dedicación exclusiva</b>. Está prohibido de desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria a tiempo parcial, y siempre y cuando no afecte el normal funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia.</p>
<p><b>Justificación:</b> Debe precisarse en la fórmula legal que el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia es a dedicación exclusiva, de forma tal que se evite cualquier situación que genere algún conflicto de interés.</p>	
<p><b>Artículo 15.- Conflicto de intereses</b> Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia incurrn en conflicto de intereses en las siguientes situaciones: 1. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o disciplinario es su cónyuge o conviviente. 2. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o disciplinario es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.</p>	<p><b>Artículo 15.- Conflicto de intereses</b> Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia incurrn en conflicto de intereses en las siguientes situaciones: 1. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o disciplinario es su cónyuge, <b>concubino</b>, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. (...)</p>



<p>(...)</p> <p>4. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo, respecto del cónyuge o conviviente del Miembro de la Junta Nacional de Justicia, o hubiese actuado como parte contraria a este.</p> <p>(...)</p>	<p>3. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo, <u>respecto de los parientes del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad</u>, cónyuge o conviviente del Miembro de la Junta Nacional de Justicia, o hubiese actuado como parte contraria a este.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>Para efectos de una mejor redacción se fusionan los supuestos contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 15, agregando que el conflicto de interés también alcanza al concubino, sustituyendo el término "conviviente". Sobre el particular, se distinguen dos acepciones del concubinato: una amplia, también denominada concubinato impropio, según el cual habrá concubinato allí donde un varón y una mujer hagan, sin ser casados, vida de tales; y otra restringida, que exige la concurrencia de ciertos requisitos para que la convivencia marital tenga el carácter de concubinaria. Con relación a la acepción amplia del concubinato cabe diferenciarlas de aquellas uniones de pareja de carácter esporádico como la unión sexual ocasional y el libre comercio carnal o el caso de las uniones libres, dado que en el concubinato siempre debe existir cierto carácter de permanencia o habitualidad en la relación de pareja *. El Código Civil, en su artículo 326, regula ambos supuestos.</p> <p>Siendo así, la finalidad de la modificación es ampliar el alcance de la medida, a efectos de evitar que exista una incompatibilidad de intereses entre un miembro de la JNJ y la persona con la que mantiene una relación de pareja, con carácter estable y permanente,- concubino en sentido amplio, figura que incluye, a su vez, al concubino en sentido restringido; sin que resulte necesaria la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal o su declaratoria judicial, en la medida que ello opera para la determinación de consecuencias jurídicas puntuales (régimen patrimonial, derechos y deberes sucesorios, entre otros).</p> <p>Adicionalmente, corresponde precisar en el inciso 4 de la propuesta legal (inciso 3 según nuestra propuesta de texto alternativo), que el conflicto de interés vinculado al conocimiento de algún caso judicial o arbitral, investigación o procedimiento administrativo, debe hacerse extensivo a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.</p>	
<p><b>Artículo 19.- Obligación de presentar declaración jurada</b></p> <p>Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran obligados a presentar declaración jurada de bienes y rentas, y declaración jurada de intereses al asumir el cargo, durante el ejercicio, con una periodicidad anual y al finalizarlo, bajo responsabilidad.</p>	<p><b>Artículo 19.- Obligación de presentar declaración jurada</b></p> <p>Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, <b>así como todos los funcionarios y servidores públicos del citado organismo constitucional</b>, se encuentran obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, y declaración jurada de intereses al asumir el cargo, durante el ejercicio, con una periodicidad anual y al finalizarlo, bajo responsabilidad, <b>a través del sistema informático que establezca la Contraloría General de la República. Esta</b></p>

\* Fernandez Arce, Cesar y Bustamante Oyague, Emilia. *La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegetica y jurisprudencial*. Revista derecho y Sociedad. Pg223



	<p><b>entidad fiscaliza el contenido de las mismas y dicta las disposiciones complementarias que requiera para tal fin.</b></p>
<p><b>Justificación:</b>          Una de las atribuciones de la Contraloría General de la República es <i>recibir, registrar, examinar y fiscalizar las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas que deben presentar los funcionarios y servidores públicos obligados de acuerdo a Ley</i>, acorde con lo previsto en el literal p) del artículo 22 de su Ley Orgánica, Ley 27785. Esta atribución también está recogida en la Ley 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado. En virtud de ello, esta Entidad Fiscalizadora Superior aprobó la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD- Presentación procesamiento y archivo de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado.</p> <p>Por otro lado, la presentación de la declaración jurada de intereses está orientada a prevenir que actividades, relaciones o situaciones personales, familiares, laborales, económicas y/o financieras afecten la independencia y objetividad de los miembros de la JNJ en el ejercicio de las competencias asignadas, al igual que sus funcionarios y servidores públicos. Al respecto, cabe señalar que la presentación de esta declaración jurada es una medida innovadora y de profunda importancia a nivel del sector público, y se sustenta en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que exige a los funcionarios y servidores públicos actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, encontrándose prohibidos de mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento y deberes de las funciones a su cargo. Del mismo modo se fundamenta en las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI), sobre principios de transparencia, responsabilidad y buenas prácticas para evitar conflictos de intereses y corrupción interna.</p> <p>En esta línea, como una buena práctica de transparencia y lucha contra la corrupción, tanto el Poder Ejecutivo como la Contraloría General, a través del Decreto Supremo N° 080-2018-PCM y el inciso g) del artículo 28 de la Ley 27785, respectivamente, han aprobado e implementado la obligación de presentar declaración jurada de intereses de sus funcionarios y servidores públicos en sus respectivos ámbitos de competencia, que en el primer caso comprende, además, al Presidente/a y Vicepresidentes/as de la República, Ministros/as y Viceministros/as de Estado, Secretarios/as Generales o quien haga sus veces en la entidad pública, Titulares de Organismos Públicos, Titulares de Programas y Proyectos Especiales, entre otros altos funcionarios. Sin perjuicio de ello, la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República ha aprobado un dictamen que agrupa diversos proyectos de ley (N°1297/2016-CR, 2497/2017-CR, 2729/2017-CR, entre otros) cuyo objetivo es regular la obligación de todo funcionario y servidor público del Estado de presentar declaración jurada de intereses, disponiendo la competencia de esta Entidad Fiscalizadora Superior para la fiscalización de las mismas.</p> <p>En tal sentido, atendiendo a las competencias derivadas a la Contraloría General, correspondería especificar que esta entidad está a cargo de la fiscalización del contenido de las referidas declaraciones juradas y, para tal fin, dictará las medidas necesarias para la elaboración, presentación, registro, almacenamiento, evaluación y demás acciones que correspondan.</p>	
<p><b>Artículo 20.- Causa grave</b>          Constituye causa grave en el ejercicio del cargo:</p> <p>1. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones, de manera directa o indirecta, con los postulantes a juez, jueza o fiscal, de cualquier nivel, durante el concurso público de méritos o el ascenso,</p>	<p><b>Comentario:</b></p> <p>Los miembros de la JNJ tienen el deber de neutralidad, transparencia, responsabilidad y ejercicio adecuado del cargo, por lo que - salvo en los supuestos normativamente establecidos - no resulta acorde con sus funciones sostener reuniones o entablar cualquier tipo de</p>



<p>así como con juez, jueza o fiscal sometido a ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, <u>con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros.</u>(subrayado agregado)</p> <p>2. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones, de manera directa o indirecta, con los postulantes a Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, durante la etapa de nombramiento, evaluación parcial de desempeño, o procedimiento disciplinario, <u>con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros.</u>(subrayado agregado) (...)</p>	<p>contacto, directo o indirecto, con los postulantes a alguno de los procesos previstos en la presente ley, independientemente del objeto de la reunión.</p> <p>En este marco, la norma contempla que para que se configure una “causa grave”, la reunión debe tener por objeto “<i>obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros</i>”; sin embargo, este requisito resulta de difícil probanza.</p> <p>Por ello, con el objeto de salvaguardar la transparencia y neutralidad que deben tener los procesos a cargo de la JNJ, sugerimos se suprima en los numerales 1 y 2 el requisito por el cual la causa grave se configura cuando la reunión o comunicación tenga por objeto “<i>obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros</i>”.</p> <p>Asimismo, debe precisarse que las citadas restricciones serán de aplicación una vez convocado los procesos a cargo de la JNJ.</p> <p>Adicionalmente, para la determinación de esta causa grave, debe evaluarse la naturaleza de la reunión, esto es, que no resulte de aplicación para el caso de reuniones públicas y protocolares en las que puedan coincidir, sobre todo cuanto éstas estén vinculadas al ejercicio de sus funciones institucionales.</p>
<p><b>Artículo 28.- Presidente de la Junta Nacional de Justicia</b> El Presidente es el representante legal de la Junta Nacional de Justicia y ejerce la titularidad de dicho organismo. Es elegido por el Pleno de la Junta de entre sus miembros, por votación secreta y por la mitad más uno del número de sus miembros, el mismo día de la instalación de la Junta Nacional de Justicia. El Presidente de la Junta Nacional de Justicia es elegido en el cargo por el período de un año, expirado el cual puede ser reelegido inmediatamente por una sola vez.</p> <p><b>Artículo 29.- Vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia</b> La Junta Nacional de Justicia en Pleno elige entre sus miembros por el procedimiento señalado en el párrafo segundo del artículo anterior, por el mismo período de un año, a un Vicepresidente a quien corresponde sustituir al Presidente de la Junta Nacional de Justicia en caso de ausencia u otro impedimento, y asumir</p>	<p><b>Artículo 28.- Presidente de la Junta Nacional de Justicia</b> El Presidente es el representante legal de la Junta Nacional de Justicia y ejerce la titularidad de dicho organismo; es elegido en el cargo <b>por el período de dos años y seis meses; cabe reelección.</b></p> <p><b>La Comisión Especial lo elige para el primer periodo del quinquenio; y para el segundo es elegido por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.</b></p> <p><b>Artículo 29.- Vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia</b> Es elegido por <b>la Comisión Especial para el primer periodo de dos años y seis meses; y para el segundo periodo es elegido por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.</b></p> <p><b>Le corresponde sustituir al Presidente de la Junta Nacional de Justicia en caso de ausencia</b></p>



<p>la Presidencia en caso de vacancia hasta completar el período. Es elegido por el Pleno de la Junta de entre sus miembros, por votación secreta y por la mitad más uno del número de sus miembros, el mismo día de la instalación de la Junta Nacional de Justicia. El Vicepresidente que haya asumido la Presidencia por vacancia del Presidente de la Junta Nacional de Justicia puede postular a la siguiente elección como Presidente siempre que no haya ejercido tal cargo antes de la elección.</p>	<p>u otro impedimento, y asumir la Presidencia en caso de vacancia hasta completar el período.  El Vicepresidente que haya asumido la Presidencia por vacancia del Presidente de la Junta Nacional de Justicia puede postular a la siguiente elección como Presidente.</p>
--	--

**Justificación:**  
Discrepamos de la alternancia anual del cargo de Presidente de la JNJ, toda vez que no contribuye con la continuidad y gobernanza de la gestión y la implementación de reformas o mejoras para el desempeño institucional a mediano y largo plazo, sumado a la posibilidad que la instalación y ejecución de su plan de trabajo puede ser compleja y tomar un tiempo excesivo. Igualmente, considerando que el periodo de los miembros en la JNJ es de cinco años y que se ha previsto la reelección, no cabría una rotación equitativa, pues dos o más de sus integrantes no tendrían opción de acceder a tal cargo. Situación similar se advierte para el cargo de Vicepresidente. Por ello, sugerimos que la duración de tales cargos sea de dos años y medio, con posibilidad de reelección, y de acuerdo al consenso del Pleno de la Junta Nacional de Justicia.  
  
Adicionalmente consideramos oportuno que para el primer periodo del quinquenio, tanto el Presidente como el Vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia, sea elegido por la Comisión Especial, toda vez que ésta tiene un mayor conocimiento sobre las cualidades personales, profesionales e idoneidad de cada uno de los miembros de la JNJ. Para la elección de ambos cargos durante el segundo periodo, esta atribución correspondería al Pleno de la JNJ.

**Artículo 32.- Quórum**  
El quórum de las reuniones de la Junta Nacional de Justicia es de cuatro de sus miembros.  
  
**Artículo 33.- Mayorías**  
En las reuniones de la Junta Nacional de Justicia cada miembro tiene derecho a un voto, sus decisiones se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de los miembros asistentes, salvo disposición en contrario de esta ley.

**Artículo 32.- Quórum**  
El quórum de las reuniones de la Junta Nacional de Justicia es de **cinco** de sus miembros.  
  
**Artículo 33.- Mayorías**  
En las reuniones de la Junta Nacional de Justicia cada miembro tiene derecho a un voto. **No se puede votar en abstención salvo los casos de inhibición por conflicto de intereses. En caso de empate el presidente tiene voto dirimente.** Las decisiones se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de los miembros asistentes, salvo disposición en contrario de esta ley.

**Justificación:**  
El quórum atiende a la solución de dos problemas: por una parte es una garantía por la cual en las deliberaciones y las decisiones de un órgano colegiado debe participar un número adecuado de representantes; por otro lado, es una garantía para que las instituciones funcionen razonablemente. En esta medida, el número requerido para integrar el quórum no debe ser tan reducido ni elevado como para distorsionar o entorpecer la toma de decisiones y actividades. En



todo cuerpo colegiado el quórum ordinario es la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de números impares el quórum de la mitad más uno es el número entero inmediato superior.

Así tenemos el Reglamento del Congreso de la República, cuyo artículo 31 dispone que el quórum para que el Consejo Directivo del Congreso realice sesiones válidas es de la mitad más uno del número legal de sus miembros; adoptando los acuerdos por mayoría simple de los presentes. Asimismo, el artículo 52° establece que el quórum para la realización de las sesiones del Pleno es la mitad más uno del número hábil de Congresistas y para la realización de las sesiones de la Comisión Permanente y de las distintas Comisiones del Congreso de la República es de la mitad más uno del número hábil de sus miembros. En adición a ello, tenemos el caso del Tribunal Constitucional, conformado por siete miembros, cuya Ley Orgánica estipula que el quórum es de cinco de sus miembros. En ese sentido, para un adecuado funcionamiento de la JNJ, planteamos que el quórum previsto en el artículo 32 sea de cinco miembros (la mitad más uno redondeado al número entero inmediato superior).

Por otro lado, en cuanto a la votación, si bien el artículo 30, numeral 3, señala como atribución del Presidente de la JNJ el votar y dirimir en caso de empate, resulta necesario para una mayor precisión de la norma que en el artículo 33 se indique tal facultad. Asimismo, debe especificarse que todos los miembros deben votar, a favor o en contra, por lo que no cabe la abstención salvo en los casos de inhabilitación. Similar regulación está prevista en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - Ley N° 28301- y la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú - Decreto Ley 26123.

**Artículo 69.- Medición de la eficacia y eficiencia de jueces y fiscales**

La medición de la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función se realiza a través de los siguientes criterios:

- (..)
- 5. Las publicaciones jurídicas y de temas afines, que equivalen al cinco por ciento (5%) de la calificación final.
- (...)

**Comentario:**

Para la evaluación de las publicaciones jurídicas, sugerimos precisar que la misma debe realizarse en revistas especializadas o indexadas, puesto que permitan establecer un criterio de alta calidad.

**Artículo 70. Criterios para la evaluación de decisiones judiciales y fiscales**

La evaluación se realiza solo sobre las resoluciones judiciales que hayan sido emitidas por las juezas o jueces dentro del periodo evaluado. Para ello se toma en consideración la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; la coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada. El total de disposiciones, providencias o requerimientos fiscales a evaluar es seleccionado, en partes iguales, por el fiscal que es evaluado y el órgano evaluador. En este último caso las disposiciones, providencias o requerimientos fiscales son escogidos mediante un método aleatorio dentro del total.

**Comentario:**

Debe precisarse que todas las disposiciones, providencias o requerimientos fiscales son seleccionadas por un método aleatorio, y no sólo el 50% que determine el órgano evaluador. Ello permitirá a la Junta Nacional de Justicia contar con criterios objetivos en el desarrollo de sus funciones.

El mismo criterio debe aplicarse a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 71.

**Artículo 72. Criterios de evaluación de la celeridad y rendimiento**

(..)  
El rendimiento es medido teniendo en cuenta la producción efectiva y los factores ajenos al juez o fiscal evaluado que en ella incidan, los mismos que son medidos en términos objetivos, tales como la carga procesal y la complejidad de los

**Artículo 72. Criterios de evaluación de la celeridad y rendimiento**

El rendimiento es medido teniendo en cuenta la producción efectiva y los factores ajenos al juez o fiscal evaluado que en ella incidan, los mismos que son medidos en términos objetivos, tales como la carga procesal, la



<p>casos, los mismos que son determinados cuantitativamente mediante un sistema de información estadística con criterios adecuados. (..)</p>	<p>complejidad de los casos, <b>así como la capacidad operativa y medios de cada despacho</b>, los mismos que son determinados cuantitativamente mediante un sistema de información estadística con criterios adecuados.</p>
<p><b>Justificación:</b> En cuanto a los criterios de evaluación de la celeridad y el rendimiento, debe ponderarse el hecho que no todos los despachos judiciales o fiscales cuenten con la misma capacidad operativa para la atención de sus expedientes.</p>	
<p><b>Artículo 77. Criterios de evaluación de la conducta en el ejercicio de la función judicial o fiscal</b></p> <p>1. El número de quejas en trámite presentadas en contra del juez o fiscal durante el periodo objeto de evaluación. (..)</p>	<p><b>Comentario:</b> El inciso 1 debe precisar que las quejas presentadas como criterio de evaluación de la conducta en el ejercicio de la función, sólo debe comprender a aquellas que hayan sido debidamente admitidas.</p>
<p><b>Artículo 83.- Procedimientos disciplinarios</b> (..) En aquellos casos en que el acto cometido por las juezas, jueces y fiscales respectivamente, sea pasible de destitución, hasta que la Junta Nacional de Justicia resuelva, puede disponer <u>la medida de suspensión provisional.</u></p>	<p><b>Comentario:</b> La norma no precisa supuestos, criterios, ni plazos para la aplicación de la suspensión provisional; asimismo, no se especifica si dicha medida genera la suspensión de haberes de los magistrados.</p>
<p><b>Artículo 88.- Solicitud de información</b> Todo organismo e institución pública o privada debe remitir a la Junta Nacional de Justicia la información que requiera para el desempeño de sus funciones bajo responsabilidad cuando esta la solicite.</p>	<p><b>Artículo 88.- Solicitud de información</b> Todo organismo e institución pública o privada debe remitir a la Junta Nacional de Justicia la información que requiera para el desempeño de sus funciones bajo responsabilidad cuando esta la solicite; <b>quedando prohibido exigir aquella que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan conforme a ley.</b></p>
<p><b>Justificación:</b> La excepción incorporada se sustenta en lo previsto en el artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política, según el cual toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. En correlato a ello, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 15, 15-A y 15-B enumera las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.</p>	
<p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS</b></p> <p><b>SEGUNDA.- Derogación de la Ley N° 30833</b> Derógase la Ley N° 30833, Ley que declara en situación de emergencia el Consejo Nacional de</p>	<p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS</b></p> <p><b>SEGUNDA.- Derogación de la Ley N° 30833</b> Derógase la Ley N° 30833, Ley que declara en situación de emergencia el Consejo Nacional</p>



<p>la Magistratura y suspende su Ley Orgánica, salvo lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria.</p>	<p>de la Magistratura y suspende su Ley Orgánica, <b>salvo lo dispuesto en su artículo 6</b> y en la novena disposición complementaria transitoria de la presente Ley.</p>
<p><b>Justificación:</b> El artículo 6° de la Ley N° 30833 modificó el literal r) del artículo 22 de la Ley 27785, respecto de las atribuciones de la Contraloría General, incorporando la facultad de <u>"proceder a la incautación de documentación y cualquier medio de almacenamiento que la contenga, relacionada con la materia de control, manteniéndola en custodia hasta la emisión del informe de control"</u>. Este marco legal resulta sustancial para la ejecución de los servicios de control y el desempeño de las competencias de esta Entidad Fiscalizadora Superior, pues busca evitar el riesgo de que información relevante pueda extraviarse, deteriorarse, o adulterarse. Es por ello que se propone mantener su vigencia.</p>	
<p><b>TERCERA.- Personal de la Junta Nacional de Justicia</b> Previa evaluación, el personal del Consejo Nacional de la Magistratura pasa a formar parte del personal de la Junta Nacional de Justicia. En el caso de los trabajadores que se encuentren brindando servicios bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (de acuerdo al Decreto Legislativo 1057), Locación de Servicios y otras modalidades contractuales, una vez concluidos sus contratos, se extingue cualquier relación contractual, sin perjuicio de que la Junta Nacional de Justicia considere la pertinencia de la renovación de sus contratos en atención a las necesidades de su adecuado funcionamiento. (..)</p>	<p><b>Comentario:</b> Esta disposición no considera la situación de los trabajadores que tengan contrato a plazo indeterminado con el Consejo Nacional de la Magistratura (ahora Junta Nacional de Justicia), por tal motivo, los mismos no deberían ser incluidos en el proceso de evaluación que refiere la propuesta.  Una alternativa a considerar sería que la JNJ ejecute un programa de retiro voluntario para trabajadores u otros similares.</p>
<p><b>QUINTA. - Prohibición de contratar juezas, jueces o fiscales para plazas no comunicadas previamente</b> Se prohíbe, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes, la contratación de juezas, jueces o fiscales provisionales, o de juezas y jueces supernumerarios, para cubrir plazas vacantes no comunicadas previamente a la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p>	<p><b>QUINTA. - Prohibición de contratar juezas, jueces o fiscales para plazas no comunicadas previamente</b> Se prohíbe, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes del Poder Judicial y el Ministerio Público, la contratación de juezas, jueces o fiscales provisionales, o de juezas y jueces supernumerarios, para cubrir plazas vacantes no comunicadas previamente a la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p>
<p><b>Justificación:</b> Es necesario precisar que los funcionarios sujetos a responsabilidad por la contratación de jueces o fiscales provisionales o supernumerarios para cubrir plazas no comunicadas previamente a la JNJ, son aquellos que forman parte del Poder Judicial y el Ministerio Público.</p>	

**3. Conclusiones y recomendaciones**



En atención a lo expuesto en el punto 2, se sugiere remitir el presente documento a la Comisión de Constitución y Reglamento para su consideración en el análisis y debate del Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE.

\*\*\*\*

